



Resolución Directoral Ejecutiva N° 163 -2015/APCI-DE

Lima, 22 DIC. 2015

VISTO:

La Carta N° 006-2015-RFR, presentada el 17 de noviembre de 2015, mediante el cual Roxana Fernández Roas, solicita la nulidad de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 145-2015/APCI-DE de fecha 05 de noviembre de 2015, pedido que es encausado como un recurso de apelación, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 145-2015/APCI-DE, de fecha 05 de noviembre de 2015, se resolvió declarar en abandono el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral Ejecutiva N° 024-2012/APCI-DE, del 02 de marzo de 2012; al haberse verificado que la administrada no cumplió con absolver dentro del plazo establecido, el requerimiento efectuado por la Administración, a pesar de haber sido válidamente notificada.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 109.1 del artículo 109°, concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;



Que, el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 27444, dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en dicha Ley, los mismos que además deben cumplir con las formalidades previstas en los artículos 207° y 211° de la precitada Ley;

Que, mediante el escrito del visto, la recurrente solicita la nulidad de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 145-2015/APCI-DE, de fecha 05 de noviembre de 2015, que declara en abandono el recurso impugnativo interpuesto contra la Resolución Directoral Ejecutiva N° 024-2012/APCI-DE de fecha 02 de marzo de 2012; además la nulidad de la notificación del requerimiento de subsanación de recurso impugnativo interpuesto contra la Resolución Directoral Ejecutiva N° 024-2012/APCI-DE (Carta N°680-2015/APCI-DE de fecha 07 de octubre del 2015);

Que, la administrada solicita la nulidad de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 145-2015/APCI-DE, recurso que no contempla la normativa de la materia; sin embargo, a fin de no afectar sus derechos, corresponde encausar su solicitud de nulidad, como un recurso de apelación, en virtud de los dispuesto en el numeral 3 del artículo 75°, concordante con el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, debiendo considerarse además, que el artículo 209° de la norma acotada, establece que el recurso de apelación se permite plantear al superior jerárquico cuando se haya aprobado un error de apreciación de las pruebas o del derecho. De igual manera como se señala en el artículo 13° inciso n) del Reglamento de Organización y Funciones del APCI: la Dirección Ejecutiva es la última instancia en resolver los medios impugnatorios;

Que, la recurrente fundamenta su recurso impugnativo en lo siguiente: 1) en su recurso impugnativo de fecha 03 de setiembre de 2015, señaló





domicilio real al pie de la firma del documento; 2) en la recepción de la notificación de la **Resolución Directoral Ejecutiva N° 024-2012/APCI** de fecha 02 de Marzo del 2012, indicó al notificador que no había nadie en su domicilio y cualquier comunicación podría coordinarse a través de celular; y, 3) nunca se dejó el Aviso de Notificación de la Primera Visita de fecha 07 de octubre de 2015 ni la Constancia de Notificación N°001-2015/APCI- C-680-15 de fecha 12 de octubre de 2015;

Que, si bien la recurrente señaló en su recurso impugnatorio como domicilio "Jr. Compositores N° 169 Dpto.101- Chorrillos", no cumplió con precisar de forma expresa si éste se trataba de su domicilio real o procesal, los cuales constituyen requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, conforme lo establece el inciso b, artículo 18° del Decreto Supremo N° 135-2013-PCM¹, por el cual se modifica el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil;

Que, en el caso de la figura de la coordinación de la notificación vía telefónica, se debe tener presente que la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 no contempla dicho procedimiento², además no obra en el expediente, solicitud expresa alguna mediante la cual se acredite que la administrada lo haya solicitado;

Que, según el análisis de los documentos que obran en el expediente administrativo a fojas trescientos ochenta y dos (382) y trescientos ochenta y seis (386), se verifica que la notificación cursada de la Carta N°680-

¹ Decreto Supremo N° 135-2013-PCM.

Artículo 18°:"b) Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio, domicilio procesal, de preferencia se señalará domicilio procesal dentro del departamento en el que tiene su sede el Tribunal, y el número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En Caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder respectivo..."

² Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444

Artículo 20° numeral 20.1.2.: "Que la notificación debe ser mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado"

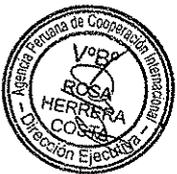


2015/APCI-DE de fecha 07 de octubre del 2015, mediante la cual se le requiere a la recurrente consignar su domicilio real y procesal, se ha llevado a cabo de conformidad a las modalidades y plazos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en concordancia a lo señalado en el artículo 19° del Decreto Supremo N° 135-2013-PCM³, por el cual se modifica el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica y, en aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del Artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, por la cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones, y resolver en última instancia las impugnaciones sobre registro, procesos administrativos, de personal y otros a su cargo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Roxana Fernández Roas contra Resolución Directoral Ejecutiva N° 145-2015/APCI-DE de fecha 05 de noviembre de 2015, que declara el abandono del recurso de apelación interpuesto con fecha 03 de setiembre de 2015, contra la Resolución Directoral Ejecutiva N° 024-2012/APCI-DE del 02 de marzo de 2012.



³ Decreto Supremo N° 135-2013-PCM.

Artículo 19°: "Si el Tribunal advirtiera que el apelante omitió alguno de los requisitos de admisibilidad señalados en los incisos b) al h) del artículo 18°, deberá devolver el expediente inmediatamente a fin que la Entidad requiera al apelante la subsanación correspondiente, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días, que suspende los plazos al presente procedimiento administrativo. Transcurrido el plazo señalado sin que se realice la subsanación, el recurso se tendrá por abandonado, debiendo la Entidad comunicar al Tribunal sobre dicha situación."





Artículo 2º.- En su oportunidad, se dispongan las acciones pertinentes a fin de iniciar la ejecución de la sanción impuesta mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 024-2012/APCI-DE de fecha 02 de marzo de 2012.

Artículo 3º.- Declarar que la presente resolución da por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y notifíquese.



.....
Arq. ROSA L. HERRERA COSTA
Directora Ejecutiva
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

